

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por JOSE ARMANDO BELTRAN CHACON, actuando a través de apoderado judicial contra SANDRA MILENA VILLAMIZAR UREÑA, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, en consideración a que dentro de la debida oportunidad el extremo pasivo propuso excepciones en contra de las pretensiones promovidas por la parte ejecutante, no obstante, por observarse satisfechos los presupuestos del Numeral 2º del Artículo 278 ibídem, se procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual se decidirá sobre las excepciones formuladas por la parte demandada dentro del presente.

ANTECEDENTES

JOSE ARMANDO BELTRAN, actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva contra la señora SANDRA MILENA VILLAMIZAR UREÑA, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la letra de cambio, suscrita el día 21 de Octubre de 2013.

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES (\$5.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 21 de octubre de 2013, más los intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR UREÑA, fue emplazada, y a quien posteriormente se le designó curador ad-litem, para que la representara, quien se notificó de manera personal el día 27 de febrero de 2019, y dentro del término concedido, contestó la demanda proponiendo como excepción de mérito la denominada PRESCRIPCION.

Con proveído de fecha 19 de marzo de 2019, el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del CGP, corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, quien se pronunció al respecto, dentro del término concedido.

EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS

El curador ad-litem que representa a la demandada, formulo la excepción de mérito denominada PRESCRIPCION.

Como fundamento de la oposición, el profesional del derecho en defensa de la demandada, respondió frente a los hechos primero, segundo, tercero y cuarto ser ciertos, reflejándolo así el título valor, al hecho quinto que no le constaba. Frente a la excepción propuesta, indico que se observa que el vencimiento del título valor tiene fecha del 20 de octubre de 2014, la presentación de la demanda 15 de noviembre de 2016, mandamiento de pago 28 de noviembre de 2016, el cual quedo notificado por estado al demandante el 02 de diciembre de 2016, a la demandada mediante emplazamiento el 21 de enero de 2019, que lo anterior supera el término de un año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, configurándose así el fenómeno de prescripción.

A su vez refirió que si bien era cierto que se presentó conflicto de competencia, el mismo fue resuelto el 20 de junio de 2017, regresando el proceso al juzgado el 11 de julio de 2017, tiempo suficiente con el que conto la parte demandante para notificar a la demandada, que solo hasta el día 28 de noviembre de 2018, allego el correspondiente edicto emplazatorio, quedando surtido el 21 de enero de 2019, cerca de un año y seis meses después, sumando un total de más de dos años para notificar a la demandada, configurándose así la aplicación al artículo 94 del CGP.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el Artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los Artículo 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir una decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión anticipada, consagra el Artículo 278, antes referido que *"en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando*

se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Fundamento legal y jurisprudencial para resolver las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que las excepciones formuladas por la parte pasiva, guardan estrecha relación entre sí, y además, que su proposición se fundó en formular el fenómeno de prescripción sobre el título valor.

Ahora, adentrándonos al caso en concreto, se tiene que las defensas planteadas por la curador ad-litem, consisten en indicar la inexistencia de la obligación por estar prescrita.

De lo anterior se infiere que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la acción cambiaria se encuentra prescrita o no.

Por su parte, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación. Y la acción del obligado del regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda.

Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte de la literalidad del título (Letra de Cambio) que la misma tiene como fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 20 de octubre de 2014, fecha desde la cual comienza a correr el término de prescripción de la acción cambiaria directa, el cual es de tres años conforme al artículo 789 de la Ley Comercial; término que por disposición de la Ley Procesal en su artículo 94 se interrumpió al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de noviembre de 2016, siendo que a tal fecha no había operado aún la figura de la prescripción.

Ahora, el artículo 94 del Código General del Proceso, indica: *"Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...."*

En el presente caso, tenemos que a pesar de haberse presentado la demanda dentro del término que trata la norma anterior, esto es el día 15 de noviembre de 2016, siendo que para esa fecha aún no había operado la

figura de prescripción, no corrió con la misma suerte la notificación a la demandada, surtiéndose solo hasta el día 27 de febrero de 2019, fecha en la cual quedo notificado del auto admisorio el curador ad-litem, superando así el termino previsto en la precitada norma.

Ahora, desde el inicio de la demanda, se requirió en varias oportunidades a la parte actora, para que realizara la carga correspondiente, esto era la notificación a la demandada, como se puede observar mediante los autos de fecha 12 de julio de 2017, 18 de abril de 2018, y por último el día 12 de junio de 2018, este último para que allegara la publicación del edicto emplazatorio, como quiera que el mismo se había ordenado mediante auto de fecha 07 de mayo de 2018.

Superadas las anteriores cuestiones, procede el Despacho a declarar probada la excepción de PRESCRIPCION, es decir, abstenerse de seguir adelante con la ejecución contra la demandada, condenar en costas a la parte demandante, y levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

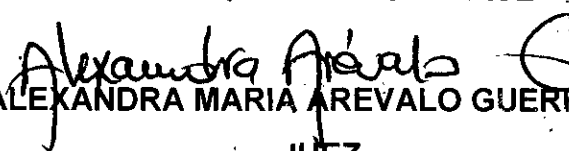
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR ESTAR PRESCRITA, planteada por la defensa del ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución contra la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR UREÑA.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante Tásense.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ iijado hoy <u>19 DE JUNIO DE 2019</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Febrero 28 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **LUIS ANTONIO NIÑO YANES**, y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.327.052,00)**, el demandado se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día 29 de abril de 2019.

Le corrieron los diez días concedidos a **LUIS ANTONIO NIÑO YANES**, para ejercer su derecho de defensa, término que concluyó, y que a pesar que el demandado presento escrito contestando la demanda, lo hizo extemporáneamente.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

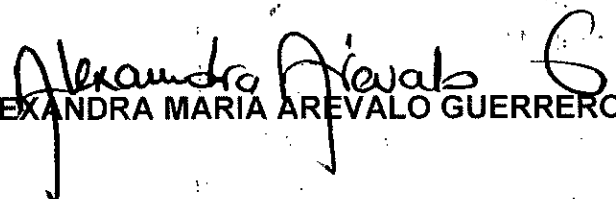
- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se
notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 19
DE JUNIO DE 2019 a la hora de
las 7:30 A.M.
**VIVIANA ANDREA GALVIS
VELANDIA**

Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Por ser procedente la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, en escrito que obra a folio anterior, y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

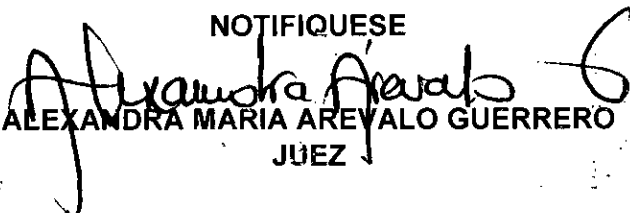
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO interpuesto por **VICENTE PUERTO MARTINEZ**, mediante apoderado judicial contra **JAIME ORLANDO GARCIA GOMEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, junto con las costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, si se hubiesen decretado, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación sobre la no existencia o, solicitud de remanente. **OFICIESE.**

TERCERO: ORDENAR por secretaria realizar la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales existentes.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema de siglo XXI, que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO

No. _____ fijado hoy 19 DE JUNIO DE 2019 a la hora de las

7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

Rad. 2019-00195

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, allega respuesta en la que informa que la medida cautelar ordenada fue tomada, Provea.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de 2019.

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL

Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de 2019.

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, informando que la medida cautelar ordenada fue tomada y póngase en conocimiento de la parte atora para lo que estime pertinente.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>18</u> junio de 2019 a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Mediante providencia de fecha Marzo 12 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **LILIBETH CONTRERAS GUERRERO**, y en favor de **EL BANCO DE BOGOTÁ**, por la suma de **UN MILLON CIENTO ONCE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.111.089,00)**, la demandada se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Le corrieron los diez días concedidos a **LILIBETH CONTRERAS GUERRERO**, para ejercer su derecho de defensa, término que concluyó sin que la interesada allegara escrito alguno contestando la demanda, o propusiera excepción al mandamiento de pago.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se
notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 19
DE JUNIO DE 2019 a la hora de
las 7:30 A.M.
**VIVIANA ANDREA GALVIS
VELANDIA**

Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Marzo 19 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **MARCELINO FLOREZ UREÑA**, y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$22.248.792,00)**, el demandado se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Le corrieron los diez días concedidos a **MARCELINO FLOREZ UREÑA**, para ejercer su derecho de defensa, término que concluyó, sin que el demandado propusiera excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

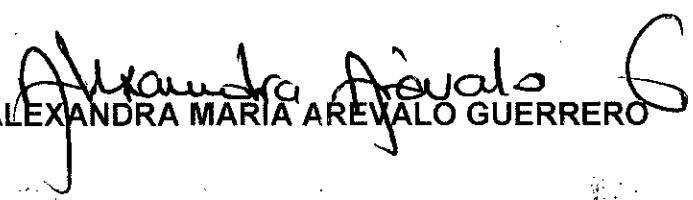
1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se
notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 19
DE JUNIO DE 2019 a la hora de
las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS
VELANDIA

Secretaria**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CÚCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARACION DE PERTENENCIA**, interpuesto por **HERMES LOPEZ SALAZAR**, a través de apoderado judicial contra **HERNANDO GIRALDO RAMIREZ**, para resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder admitir la presente demanda, si no se observara que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 06 de Junio de 2019.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, se procede a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar hacer entrega al actor de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 DE JUNIO DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Rad. 2019-00081

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que **LA DIRECTORA DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO**, allega respuesta en la que informa que la medida cautelar ordenada fue registrada, Provea.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de 2019.

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL

Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de 2019.

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por **LA DIRECTORA DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO**, informando que la medida cautelar ordenada fue tomada y póngase en conocimiento de la parte atora para lo que estime pertinente.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>19</u> junio de 2019 a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

MPCB



Libertad y Orden

RAD. .2018-1002

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

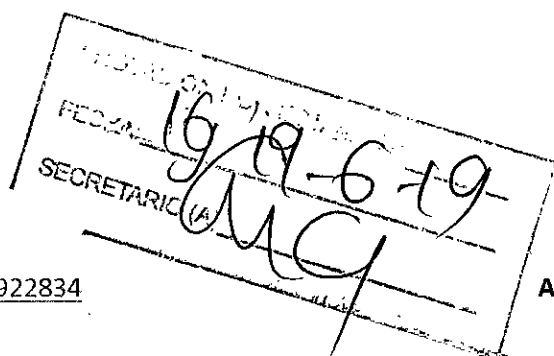
San José de Cúcuta, 18 de junio de 2019.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega CD con la publicación del emplazamiento al demandado ORLANDO OLARTE RUBIANO conforme a lo ordenado en auto de fecha 4-06-2019 , se ordena :

- 1- Por secretaria realizar el registro del emplazamiento en la Pagina Nacional de Emplazados, descorriendo los términos, una vez finalizados de no presentarse a notificar el demandado, désígnese curador ad-litem para que lo represente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



[Illegible]



Libertad y Orden

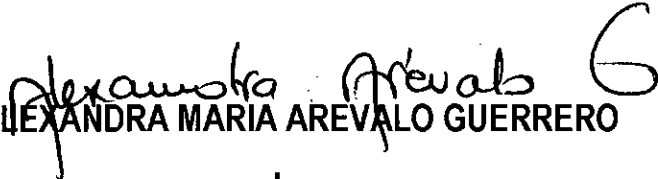
RAD. .2018-1004

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2019.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega factura de venta de la notificación por Aviso remitida al demandado , se le requiere para que aporte la constancia de entrega por la empresa de correo y de esta manera poder realizar el computo de los términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

Rad. 2018-01375

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que **LA EMPRESA COOPSERVICIOS ASOCIADOS CTA**, allega respuesta en la que informa que la medida cautelar ordenada fue registrada, Provea.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de 2019.

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL

Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de 2019.

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por **LA EMPRESA COOPSERVICIOS ASOCIADOS CTA**, en la que informa que la medida cautelar ordenada fue registrada y póngase en conocimiento de la parte atora para lo que estime pertinente.

Notifiquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>19 junio de 2019</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

MPCB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

Rad. 2019-00081

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que **LA DIRECTORA DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO**, allega respuesta en la que informa que la medida cautelar ordenada fue registrada, Provea.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de 2019.

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL

Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de 2019.

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por **LA DIRECTORA DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO**, informando que la medida cautelar ordenada fue tomada y póngase en conocimiento de la parte atora para lo que estime pertinente.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ____ fijado hoy <u>19</u> junio de 2019 a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

MPCB



Libertad y Orden

Rad.2018-384

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que venció el término de emplazamiento a los demandados MICHELLE STIVE ZUÑIGA Y GERARDO TAMAYO SANCHEZ sin que se hubieran presentado a notificar. Provea.

Cúcuta, 18 de junio DE 2019.

Andrea Galvis Velandia

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2019.

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se NOTIFICARON LOS DEMANDADOS EN EL PRESENTE PROCESO una vez surtido el trámite del emplazamiento, SE HACE NECESARIO DESIGNAR CURADOR AD LITEM para que lo represente de conformidad al art. 108 del C.G.P., NOMBRESE EN CONSECUENCIA AL DR. REINALDO ANAVITARTE CALLE 12 N°3-12 OFC. 101 CEL.3112530094, a quien se debe notificar para que manifieste su aceptación, debe presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la recibo de la comunicación.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



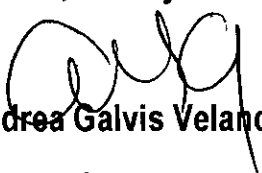
Libertad y Orden

Rad.2017-1049

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que venció el término de emplazamiento al demandado **RAFAEL BELTRAN PAEZ** sin que se hubiera presentado a notificar, así mismo obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la señora ADRIANA GONZALEZ SEPULVEDA, quien se notificó el 24-07-2018, no propone excepciones. Provea.

Cúcuta, 18 de junio DE 2019.


Andrea Galvis Velandia
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2019.

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se NOTIFICO EL DEMANDADO **RAFAEL BELTRAN PAEZ**, una vez surtido el trámite del emplazamiento, SE HACE NECESARIO DESIGNAR CURADOR AD LITEM para que lo represente de conformidad a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., NOMBRESE EN CONSECUENCIA AL DR. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ CALLE 14 N° 3-73 OFC. 202 EDF. LA PREVISORA, a quien se debe notificar para que manifieste su aceptación, debe presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la recibo de la comunicación.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RAD: 2016-00422

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora en el cual manifiesta que revoca el poder otorgado a la doctora **OSNALY ADRIANA BOHORQUEZ**, confiriendo poder especial a la doctora **YESSICA ALEXANDRA CHÁVEZ BUITRAGO** y por ser procedente se accede a lo solicitado y reconoce personería jurídica para actuar conforme al art. 75 y SS del CGP, por lo anterior el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta:

RESUELVE:

1. Reconocer Personería Jurídica para actuar a la doctora **YESSICA ALEXANDRA CHÁVEZ BUITRAGO** conforme lo dispone el art. 75 y SS del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 19 junio de 2019 a
la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RAD: 2016-00926

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora en el cual manifiesta que revoca el poder otorgado a la doctora **OSNALY ADRIANA BOHORQUEZ**, confiriendo poder especial a la doctora **YESSICA ALEXANDRA CHÁVEZ BUITRAGO** y por ser procedente se accede a lo solicitado y reconoce personería jurídica para actuar conforme al art. 75 y SS del CGP, por lo anterior el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta:

RESUELVE:

1. Reconocer Personería Jurídica para actuar a la doctora **YESSICA ALEXANDRA CHÁVEZ BUITRAGO** conforme lo dispone el art. 75 y SS del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>19 junio</u> de 2019 a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

Rad. 2019-00286

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, allega respuesta en la que informa que la medida cautelar ordenada no fue tomada, Provea.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de 2019.

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL

Sustanciadora

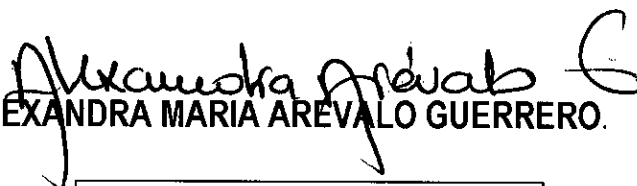
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de 2019.

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, informando que la medida cautelar ordenada no fue tomada y póngase en conocimiento de la parte atora para lo que estime pertinente.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>19</u> junio de 2019 a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--



Rad. 2019-00234

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, allega respuesta en la que informa que la medida cautelar ordenada fue tomada, Provea.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de 2019.

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL

Sustanciadora

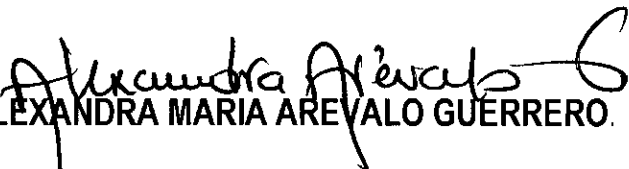
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de 2019.

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, informando que la medida cautelar ordenada fue tomada y póngase en conocimiento de la parte atora para lo que estime pertinente.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>19 junio de 2019</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--



Libertad y Orden

Rad.2018-883

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que venció el término de emplazamiento al demandado **FABIO LOBO MONSALVE** sin que se hubiera presentado a notificar. Provea.

Cúcuta, 18 de junio DE 2019.

Andrea Galvis Velandia

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2019.

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se NOTIFICO EL DEMANDADO **FABIO LOBO MONSALVE**, una vez surtido el trámite del emplazamiento, SE HACE NECESARIO DESIGNAR CURADOR AD LITEM para que lo represente de conformidad al art. 108 del C.G.P., NOMBRESE EN CONSECUENCIA AL DR. FRANCISCO IGNACIO BITAR SOSA abogadofbitar@gmail.com, a quien se debe notificar para que manifieste su aceptación, debe presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la recibo de la comunicación.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



Libertad y Orden

RAD. 2017-412

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que venció el término de traslado al DEMANDADO FRANCISNEY RAMIREZ quien se notificó de manera personal el pasado 31-05-2019, contesta proponiendo excepciones de mérito por intermedio de apoderado judicial, el termino feneció EL 17-06-2019. Provea.

Cúcuta, 18 de junio de 2019.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2019.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho de conformidad a lo dispuesto en el art.443 del C.G.P. y al art. 66 se dispone:

- 1- Tener por contestada la demanda por parte del demandado FRANCISNEY RAMIREZ marin.
- 2- Reconocer personería jurídica al doctor REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ para representar al demandado FRANCISNEY RAMIREZ en los términos del poder conferido.
- 3- Correr por el término de diez días (10) a la parte demandante traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



Libertad y Orden

Rad.2018-862

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que venció el término de emplazamiento a la demandada MARISELÑA CASADIEGO sin que se hubiera presentado a notificar. Provea.

Cúcuta, 18 de junio DE 2019.

Andrea Galvis Velandia

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2019.

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se NOTIFICO LA SEÑORA MARISELA CASADIEGO EN EL PRESENTE PROCESO una vez surtido el trámite del emplazamiento, SE HACE NECESARIO DESIGNAR CURADOR AD LITEM para que lo represente de conformidad al art. 108 del C.G.P., NOMBRANDOSE EN CONSECUENCIA AL DR. REINALDO ANAVITARTE CALLE 12 N°3-12 OFC. 101 CEL.3112530094, a quien se debe notificar para que manifieste su aceptación, debe presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la recibo de la comunicación.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



Libertad y Orden

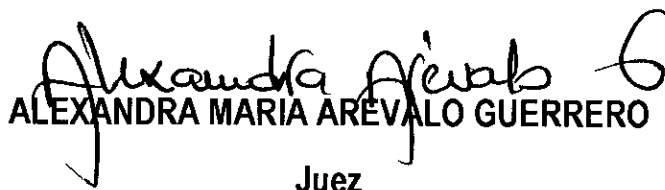
RAD. .2017-929

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P.. teniendo que el termino de traslado feneció el pasado 29 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



Libertad y Orden

RAD. .2018-753

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P., teniendo que el termino de traslado feneció el pasado 29 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



Libertad y Orden

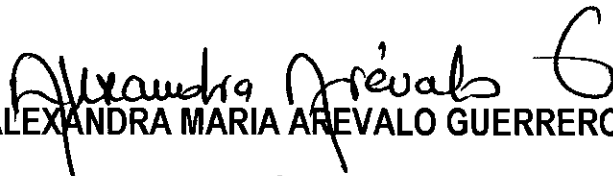
RAD. .2018-428

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P., teniendo que el termino de traslado feneció el pasado 29 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. .2016-807

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P.. teniendo que el termino de traslado feneció el pasado 29 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



Libertad y Orden

RAD. .2017-1153

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P.. teniendo que el termino de traslado feneció el pasado 29 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



Libertad y Orden

RAD. .2018-934

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2019.

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, se observa que esta ya fue resuelta mediante auto de fecha 20-05-2019 en la que se decretó la terminación del proceso, por lo anterior se le requiere para que revise el expediente y reclame los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

Juez



Libertad y Orden

RAD. .2017-543

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2019.

Vista la solicitud realizada por la rematante tendiente a que se realice aclaración en auto que aprobó diligencia de remate, una vez revisado el paginario se tiene que la inscripción del inmueble a nombre de la solicitante SANDRA MILENA VILLAMIZAR ya fue realizada por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad , estando ejecutoriada la actuación, por lo que no se accede a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

Juez



Libertad y Orden

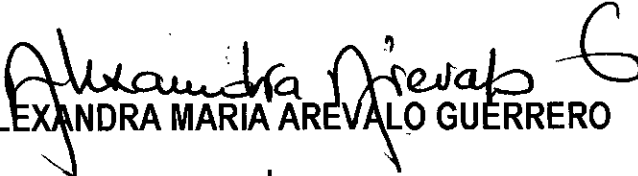
RAD. .2016-1200

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2019.

Vista la solicitud realizada por la demandante MYRIAM ZULAY DURAN tendiente al desarchivo del proceso , se observa que el mismo fue terminado por desistimiento tácito el pasado 13 de mayo de 2019 , Estando a disposición los títulos que sirvieron de base para la ejecución, los cuales pueden ser retirados por la demandante previa identificación, así mismo el expediente puede ser revisado por la solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez

100-44361-1000